

Rad. 2016 00076 00

Tramite Revisión de Proceso de Interdicción – Adjudicación de apoyos-  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, se incorpora, relación de gastos allegado mediante correo electrónico, con relación a la señora GLORIA ROCIO ZAPATA ALZATE correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023, dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL, promovido por ALVARO MARIN ALZATE.

De otro lado, procede esta judicatura a dar apertura, a la REVISIÓN pertinente, de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación<sup>2</sup>, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

#### CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante sentencia judicial de fecha 26 de septiembre de 2016, este Despacho declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental a la señora GLORIA ROCIO ZAPATA ALZATE identificada con c.c. 41.891.571 y en consecuencia, se le privó de la administración y disposición de sus bienes y se

nombró como Curador definitivo a su hermano RODRIGO HERNANDO ZAPATA ALZATE portador de la cédula de ciudadanía N°7530219 expedida en Armenia.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 56 de la citada norma y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de GLORIA ROCIO ZAPATA ALZATE, mayor de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma se DISPONE:

1-Enviar oficio pertinente, a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Departamento del Quindío, a fin de que se sirvan colaborar, en realizar “Valoración de Apoyos”, conforme al artículo 11 de la ley 1996 del 2019, a la persona con discapacidad, señora GLORIA ROCIO ZAPATA ALZATE, quien se encuentra interna en la Fundación Renacer Plenitud de Vida ubicado en el Corregimiento de Pueblo Tapao celular 3194806270.

El Curador nombrado mediante sentencia N° 255 señor RODRIGO HERNANDO ZAPATA ALZATE, se localiza en el celular 3154046293.

2.-El informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo, todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 de la ley, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Lo anterior en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibidem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020).

Es de advertir, que el único fin, de esta revisión judicial, es determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, conforme la filosofía de la mencionada ley.

Una vez allegado dicho informe, se le dará el correspondiente traslado por el termino de diez (10) días a las personas involucradas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37 numeral de dicha ley y una vez corrido el traslado el juez procederá a considerar el decreto de otras pruebas, que estime conveniente, de ser el caso, para dictar el fallo que, en derecho corresponda, según la necesidad o no, de la determinación judicial de apoyos

***Librar el oficio respectivo, por medio del Centro de servicios judiciales a la secretaria de familia.***

3-Se decreta como prueba, **Visita socio familiar por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad**, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la titular del acto jurídico, en dicha visita domiciliaria deberá establecerse todos los aspectos que rodean el entorno socioeconómico de la señora

GLORIA ROCIO ZAPATA ALZATE e indicará la forma en que ella expresa sus gustos y preferencias y además de la relación de confianza entre ésta y las personas que iniciaron este proceso y/o las personas que serán designadas para prestar el apoyo en la celebración de actos jurídicos. Igualmente, deberá indagarse sobre la forma en que la titular del acto jurídico se comunica, historia de vida, la forma como adelanta sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones, además que se indique sobre las personas en quien confía y que le gustaría que la apoye.

Finalmente, deberá determinarse si la persona en situación de discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si tiene limitaciones de movilidad, así como las barreras o dificultades que ostenta para desarrollar su autonomía. **Librese** el oficio respectivo al área de servicio social

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

l.v.c

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249191cc2a7dd723b66c06586981ff7c716e65298ed0736913a1bcebb18cb7f7**

Documento generado en 14/08/2023 07:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**